

Los proyectos de este numeral 2) que no ejecuten en su totalidad en el 2006, se incluirá el remanente de dichos proyectos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2007.

ARTÍCULO 2.—La ampliación anterior será financiada con los recursos provenientes del mejoramiento de la recaudación tributaria y aduanera, en el rubro siguiente:

10000	INGRESOS CORRIENTES	L. 350,000,000.00
11000	INGRESOS TRIBUTARIOS	
	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN CONSUMO Y VENTAS	
	IMPUESTO SOBRE VENTAS 12%	
	TOTAL FINANCIAMIENTO	<u>L.350,000,000.00</u>

ARTÍCULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de agosto de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAIN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

NELLY KARINA JEREZ CABALLERO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de agosto de 2006

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS

REBECA PATRICIA SANTOS

Poder Legislativo

DECRETO No. 108-2006

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, establece la unificación de un Sistema de Previsión Social Unitario Estatal, con la aportación de todos los interesados y el mismo Estado.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad los sistemas de previsión social del país, no están dándole cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transferencias de Valores Actuariales y Financieros, que garanticen los derechos de los participantes y el respeto a los principios de la seguridad social.

CONSIDERANDO: Que es necesario, interpretar, la aplicación del Artículo 2 del Decreto 22-2004 de fecha 2 de marzo de 2004, contenido de la Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros, en el sentido de que los Institutos de Previsión Social, deben hacer sus transferencias de valores, sin necesidad de suscripción de convenio alguno.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.—Interpretar el Artículo 2 del Decreto No. 22-2004 de fecha 2 de marzo del 2004, en el sentido, que para la aplicabilidad de la LEY DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES Y FINANCIEROS, los Institutos de Previsión Social, quedan obligados a efectuar transferencias sin quedar condicionados ni obligados a suscribir convenios interinstitucionales. Sin embargo, deben efectuar las transferencias que le sean solicitadas y que se apeguen a la Ley, hayan firmado o no convenios interinstitucionales.

ARTÍCULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO ALTERNO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de septiembre de 2006.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

REBECA PATRICIA SANTOS